

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI**



**INCORPORACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE AL PODER JUDICIAL**

**Trabajo Terminal que para obtener el Diploma de
ESPECIALIDAD EN DERECHO**

**Presenta:
Lic. René Fernando Sánchez Rubio.**

**ASESOR:
Dr. Jesús Rodríguez Cebreros.**

INDICE:

“INCORPORACIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL PODER JUDICIAL”.

INTRODUCCIÓN.....	1
PROTOCOLO DE INVESTIGACION.....	4
I.- Planteamiento del Problema.....	4
II.- Preguntas de Investigación.....	8
III.- justificación.....	9
IV.- Objetivos.....	11
V.- Metodología.....	12
VI.- Marco Teórico.....	13

DESARROLLO DE CAPITULADO.

1. JURISDICCION.....	16
1.1 Concepto de Jurisdicción.....	16
1.2 Objeto y fin de la Jurisdicción.....	19
1.3 Clasificación de la Jurisdicción.....	19
1.3.1 Jurisdicción Contenciosa.....	19
1.3.2 Jurisdicción Judicial.....	20
1.3.3 Jurisdicción Ordinaria.....	20
1.3.4 Jurisdicción Especial.....	20
1.3.5 Jurisdicción Territorial.....	21
1.3.6 Jurisdicción Propia.....	21
1.3.7 Jurisdicción Delegada.....	21
1.3.8 Jurisdicción Voluntaria.....	21
1.3.9 Jurisdicción Secular, Eclesiástica.....	22
1.4 Características de la Jurisdicción Laboral.....	23

2. ORGANOS ENCARGADOS DE DIRIMIR LOS CONFLICTOS OBRERO PATRONALES.....	25
2.1 Introducción.....	25
2.2 Concepto.....	27
2.3 Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de Trabajo.....	29
2.4 Juntas De Conciliación Y Arbitraje No son Tribunales Especiales.....	32
2.4.1 Clasificación y funciones.....	35
2.4.2 Juntas Federales y Locales de Conciliación.....	36
2.4.3 Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.....	38
2.4.4 Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.....	40
3. NATURALEZA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.....	42
3.1 Introducción.....	42
3.2 Las Juntas y la clasificación Tripartita de Poderes.....	42
3.2.1 Las Juntas de Conciliación y el Poder Legislativo.....	44
3.2.2 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje el Poder Judicial.....	45
3.2.3 Las Juntas de Conciliación y el Poder Ejecutivo.....	46
3.3 Esencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	47
3.3.1 Las Juntas no son Tribunales de Conciencia.....	47
3.3.2 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de Derecho.....	49
3.3.3 Las Juntas de son Tribunales de Derecho estricto.....	50
3.3.4 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de equidad.....	52
CONCLUSIONES.....	55
BIBLIOGRAFIA.....	58

INTRODUCCIÓN.

Debido al perfeccionamiento que pretende alcanzar el Sistema de Derecho Mexicano es imprescindible contar con verdaderos tribunales en pleno ejercicio de la función jurisdiccional los cuales tienen vital importancia para la correcta administración de justicia en nuestro país.

En los últimos años se ha discutido si deben o no subsistir las juntas de conciliación y arbitraje, como órganos de administración de justicia laboral, constantemente señaladas como órganos parciales, sometidas al Poder Ejecutivo y poco propicias para la agilidad y alta especialidad que la impartición de justicia requiere, es por ello que se expone el presente trabajo terminal para la especialidad de derecho del trabajo con el cual se pretende comprender que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a pesar de que emergen del Poder Ejecutivo, materialmente pertenecen al Poder Judicial ya que tienen como finalidad dirimir los conflictos laborales así como la impartición de justicia mediante la función jurisdiccional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El antecedente a esta problemática se dio con el entonces Tribunal Federal Electoral, cuando con las reformas constitucionales del 22 de agosto de 1996, se incorporó al Poder Judicial Federal.

Esta incorporación permitió hacer consecuente con esta distribución de competencias el Tribunal Electoral tiene actualmente a su cargo, además de su tradicional facultad para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales, el análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones controvertidos.

El Incorporar las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial representaría un avance muy importante para la debida administración de justicia laboral, ya que favorecería a la imparcialidad, la transparencia y la profesionalización de dichos órganos Jurisdiccionales. Con ello se agilizaría la impartición de justicia laboral, debido a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al formar parte del Poder Judicial, gozarían de un mayor presupuesto, contarían con mas personal para poder llevar acabo las diligencias de una forma ágil, y desde luego tendrían mayores recursos para poder llevar una debida administración de Justicia, que es lo que demanda todo el sector laboral, ya que la Ley Federal del Trabajo vigente se creo en el año de 1970 y por esta razón resulta un tanto obsoleta en algunos aspectos.

Así mismo se beneficiarían tanto el sector obrero como el patronal en la prosecución de sus respectivos juicios en dichos Juzgados laborales pertenecientes al Poder Judicial ya que meramente son órganos jurisdiccionales cuya función es la dirimir controversias por medio de la debida aplicación del derecho. A su vez, este proyecto auxiliaría a los litigantes a llevar

una debida defensa de sus respectivos clientes sean estos trabajadores, patronos o sindicatos y se cumpliría con lo establecido por la Constitución Política de México, la cual señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La investigación de este tema representará un importante servicio encaminado a la solución de problemas actuales en toda la rama de Administración de Justicia en el Derecho Laboral, como los son el incumplimiento en los términos que fija la Ley Federal del Trabajo, así como el excesivo retraso de los juicios laborales debido a la falta de personal y de recursos materiales para poder prestar el debido servicio de administración de justicia laboral.

PROTOCOLO DE TRABAJO TERMINAL.

Título Del Proyecto:

“INCORPORACIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL PODER JUDICIAL”.

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El perfeccionamiento en la impartición de justicia en México ha sido una preocupación constante de todos los tiempos.

El Derecho se concibe, entre nosotros, como un instrumento de transformación social. Por lo que el perfeccionamiento del orden jurídico y los instrumentos de procuración e impartición de justicia es un proceso permanente y dinámico, en el que cada avance mejora la realidad social, provoca propuestas de mayor calidad, profundidad, alienta a las aspiraciones de todos los mexicanos para acceder a la justicia.

Pero este acceso a la justicia solo se logra con tribunales previamente establecidos y que contengan un mínimo de garantías constitucionales que garanticen una justicia plena.

Jurisdicción: Proviene de la expresión latina *iuris dictio* que significa “decir el Derecho” y alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el Derecho a los casos

concretos que se les presentan. En este sentido se habla también de función jurisdiccional y corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes.

Con la palabra jurisdicción se alude asimismo al conjunto de órganos que cumplen la función competencial. La administración de justicia se atribuye a un conjunto de funcionarios a los que se confían diversas materias, hablándose así de distintas clases de jurisdicción y competencias, en función de criterios de especialidad jurídica.

Jurisdicción Laboral: La actividad jurisdiccional de la materia Laboral la desarrolla el estado a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Congruentemente con la naturaleza de las autoridades se afirma que la jurisdicción de trabajo, desde el punto de vista material, ejecuta actos de la misma naturaleza que los realizados por el Poder Judicial, por lo que podemos decir que la jurisdicción en ese aspecto cae dentro del campo del Poder Judicial.

En nuestro país se encuentra consagrada la división de poderes, al establecer que la atribución de la soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la facultad de hacerlas ejecutar y en la facultad de aplicarlas a los casos particulares, estableciendo en consecuencia tres órganos de gobierno: legislativo, ejecutivo y judicial.

El fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del estado, se encuentra contenido en el artículo 17 constitucional, que a la letra dice:

“Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

Por lo que se formula la siguiente acotación que sucede con aquellos tribunales, no pertenecientes al Poder Judicial, por ejemplo las Juntas de Conciliación y Arbitraje que son verdaderamente autoridades Jurisdiccionales que imparten Justicia y realmente cumplen con la función que se encuentra consagrada en el artículo 17 constitucional, entonces resulta necesario que sean incorporados al Poder Judicial.

Se considera que independientemente de la naturaleza jurídica de un tribunal, es decir si es judicial o administrativo, para que este sea considerado como autentico tribunal deben concurrir los siguientes elementos: que sea un órgano publico; que su existencia, atribuciones y organización estén previstas en la ley; que goce de autonomía al emitir sus fallos, a efecto de contar con imparcialidad e independencia; deben de respetarse las garantías individuales del debido proceso correspondientes a todo juicio.

En este contexto, se parte de la idea que existen tribunales administrativos, aun no pertenecientes al Poder Judicial, y que se encuentran vinculados a los criterios emitidos por los órganos que integran el Poder Judicial, basta con mencionar que el artículo 193 de la ley de amparo señala que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y **del Trabajo**, locales o federales, por lo que se puede advertir que los criterios de la suprema corte o de tribunales colegiados se encuentran por encima de los criterios que emitan los tribunales no judiciales, luego entonces se realizan las siguientes:

II.- PREGUNTAS DE INVESTIGACION:

¿Por qué no incorporarlos al Poder Judicial si ya están vinculados jurídicamente a través de sus criterios?

¿Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderamente autoridades Jurisdiccionales?

¿Desde el punto de vista material las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben de formar parte del Poder Judicial?

¿Las Juntas de Conciliación y de Arbitraje imparten Justicia?

¿Qué sucede con aquellos tribunales que no pertenecen al poder judicial?, podemos decir que son verdaderos tribunales autónomos, o bien podemos decir que para que sus resoluciones no se encuentren sujetas a ninguna decisión fuera de la ley deben incluirse al ámbito del Poder Judicial.

¿Que sucede con aquellos tribunales, no pertenecientes al Poder Judicial, realmente cumplen con la función que se encuentra consagrada en el artículo 17 constitucional, o es necesario que sean incluidos al Poder Judicial, tal como aconteció con el tribunal electoral?.

III.- JUSTIFICACION:

En los últimos años se ha tratado el tema relacionado con los órganos de administración de justicia laboral, se ha discutido si deben o no subsistir las juntas de conciliación y arbitraje, constantemente señaladas como órganos parciales, sometidas al Poder Ejecutivo y poco propicias para la agilidad y alta especialidad que la impartición de justicia requiere, y por estas razones se propone sustituir los organismos tripartitos por jueces laborales pertenecientes al Poder Judicial en el ámbito federal o local, según corresponda.

La presente propuesta (Incorporar las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial) representa un avance muy importante para la debida administración de justicia laboral, ya que favorecería a la imparcialidad, la transparencia y la profesionalización de dichos órganos Jurisdiccionales.

La relevancia de este tema es que se agilizaría la impartición de justicia laboral, debido a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al formar parte del Poder Judicial, gozarían de un mayor presupuesto, contarían con mas personal para poder llevar acabo las diligencias de una forma ágil, y desde luego tendrían mayores recursos para poder llevar una debida administración de Justicia, que es lo que demanda todo el sector laboral, ya que la Ley Federal del Trabajo vigente se creo en el año de 1970 y por esta razón resulta un tanto obsoleta en algunos aspectos debido a que la sociedad día a día va

evolucionando y por dicha causa se requiere que las mismas leyes evolucionen conforme lo hace la sociedad.

Además sería de gran utilidad el incorporar las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial debido a que se beneficiarían tanto el sector obrero como el patronal en la prosecución de sus respectivos juicios en dichos Juzgados laborales pertenecientes al Poder Judicial ya que meramente son órganos jurisdiccionales cuya función es la dirimir controversias por medio de la debida aplicación del derecho. A su vez, este proyecto auxiliaría a los litigantes a llevar una debida defensa de sus respectivos clientes sean estos trabajadores, patronos o sindicatos y se cumpliría con lo establecido por la Constitución Política de México, la cual señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Otra reflexión tiene que ver con los cambios en la administración de justicia laboral. El desprestigio de las juntas de conciliación y arbitraje, hace ver en la experiencia internacional, que estos tribunales son una especie en extinción.

La investigación de este tema representará un importante servicio encaminado a la solución de problemas actuales en toda la rama de Administración de Justicia en el Derecho Laboral, como los son el incumplimiento en los términos que fija la Ley Federal del Trabajo, así como el excesivo retraso de los juicios laborales debido a la falta de personal y de recursos materiales para poder prestar el debido servicio de administración de justicia laboral ya que esta se imparte actualmente de manera lenta y deficiente.

IV.- OBJETIVOS:

Comprender que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a pesar de que emergen del Poder Ejecutivo, materialmente pertenecen al Poder Judicial ya que tienen como finalidad dirimir los conflictos laborales así como la impartición de justicia.

Analizar el porqué a pesar de que existen tribunales establecidos para atender las controversias del Derecho Del Trabajo, como lo son las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal de Arbitraje, no se incluyen estas dentro del Poder Judicial para realizar la función de administrar justicia en materia laboral.

Estudiar la competencia en materia laboral, la jurisdicción de los conflictos laborales, los criterios resolutivos aplicables a cada caso, así como

las situaciones que se presentan en las relaciones laborales y conocer las formalidades judiciales.

Alcanzar los conocimientos acerca del proceso del trabajo como un instrumento de lucha de los trabajadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos.

Por ultimo se desea establecer que es necesario lograr una reforma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para poder Incorporar las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial, toda vez que su finalidad es la Administración e impartición de Justicia y con ello poder realizar y cumplir con la función jurisdiccional y sobre todo con el primer párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo el cual establece que los procesos laborales serán públicos, gratuitos, **inmediatos**, predominantemente orales y se iniciarán a instancia de parte. Así mismo establece que las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

V.- METODOLOGIA:

El procedimiento de recopilación de información en este protocolo de trabajo terminal será por medio del método Documental que analiza documentos escritos y es del tipo Jurídica Dogmática respecto del análisis de leyes tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así

como la Ley Federal del Trabajo, al igual se utilizará el método Doctrinal, el cual tiene como objetivo el cultivar el derecho para la creación y reelaboración de sus contenidos, sus principios y sus valores. El método Sistemático, el cual se ocupa de ordenar los conocimientos agrupándolos. El método Analógico, el cual consiste en la comparación de fenómenos por sus semejanzas y diferencias. Método Histórico, en el campo del derecho, el conocimiento pleno de las instituciones jurídicas, solo es posible si consideramos su evolución histórica y el Estudio será Reflexivo, documental y la investigación teórica.

VI.- MARCO TEORICO:

a) Antecedentes Legales: Recordando lo que aconteció con el entonces Tribunal Federal Electoral, cuando con las reformas constitucionales del 22 de agosto de 1996, se incorporó al Poder Judicial Federal. Se mencionó en la exposición de motivos que con el objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político-electorales y con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que había comprobado ser una solución adecuada se propuso que el tribunal electoral se incorporara al Poder Judicial pero conservando sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones, y con las ligas de relación indispensables con el aparato judicial federal, a fin de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada.

Esta incorporación permitió hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral. Consecuente con esta distribución de competencias el Tribunal Electoral tiene actualmente a su cargo, además de su tradicional facultad para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales, el análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones controvertidos.

De esta manera, con las competencias y facultades que se le asignaron al tribunal electoral se fortaleció la estructura de dicho tribunal electoral, con la finalidad de que se estuviera en posibilidad de ejercerlas oportuna y eficazmente.

Por lo que se estableció permanentemente una sala superior integrada por siete magistrados electorales, y se mantienen las salas regionales integradas por tres magistrados, funcionando cada una durante los procesos electorales federales. Cuya designación esta a cargo del senado de la republica a partir de las propuestas que formule la suprema corte de justicia de la nación.

Sin embargo este tribunal electoral antes de ser incorporado al poder judicial, demostró tener independencia en sus resoluciones y autonomía propia.

b) Antecedentes Doctrinales: El autor Francisco Ross Gamez expone que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderamente autoridades jurisdiccionales desde el momento mismo en que se encargan de resolver todos y cada uno de los conflictos laborales que se someten a su jurisdicción, en ejercicio de la facultad jurisdiccional de la impartición de justicia. Y en su opinión manifiesta que las Juntas de Conciliación y Arbitraje quedan incluidas dentro del Poder Judicial. (Ross Gamez, 1991;128)

**“INCORPORACIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
AL PODER JUDICIAL”.**

CAPITULO 1

JURISDICCION.

1.1 Concepto de Jurisdicción. Uno de los términos más multívocos, que conocemos en el lenguaje jurídico, es el de la jurisdicción. De conformidad con los diccionarios de la lengua, jurisdicción significa autoridad para gobernar o juzgar, término de un lugar o provincia, territorio en que un juez ejerce sus facultades, o bien poder o dominio sobre otro.

Etimológicamente la palabra jurisdicción que viene de los términos de jus y dicere, significa decir o declarar el derecho, esto es, que a la vez que hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales, en los asuntos que se someten a su conocimiento.

La jurisdicción en cuanto a su concepción, ha despertado infinidad de controversias sobre los tratadistas, a grado tal, que cada uno expone su doctrina, creando un concepto diferente de dicha institución, lo que nos hace pensar con seriedad, la inutilidad de su empleo por la diversidad de conceptos que hacen difícil en un momento dado su unificación y por lo mismo su entendimiento.

A su vez se define como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente la potestad de que se hallen revestidos los jueces para administrar justicia. La jurisdicción es una substitución, esto es, que el Estado procede en vía de substitución, porque la actividad de los órganos se substituye a la actividad de los particulares que están en conflicto, solución que se encomienda al juez que interprete la Ley.

La jurisdicción es la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia.

De todas las concepciones que se han expuesto sobre la jurisdicción, el concepto mas completo que se ha vertido es el da el procesalista Hugo Rocco, quien define a la jurisdicción como “la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de los particulares procura la realización de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que las ampara”.

La función Judicial o jurisdiccional es patrimonio exclusivo del Estado como una de sus atribuciones fundamentales para el mantenimiento del orden jurídico con potestad propia, pública y soberana, que requiere la petición de parte interesada para echar a andar la maquinaria jurisdiccional, en la que basta un interés jurídico para poder solicitar al estado que se dirima una controversia que se somete a la decisión de las autoridades.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara la jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a es caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. (Gómez Lara, 2001; 87)

Por otro lado, pensar que la función jurisdiccional pueda o no ser estatal, como en el caso del arbitraje privado, equivaldría a señalar actividades administrativas y legislativas, también privadas, no estatales solo que, admitiendo su existencia, se trataría de remedios o parodias de las genuinas funciones estatales, por cuanto estas al producirse siempre implican y presuponen el imperio de la autoridad que las desempeña y el hablar de tribunales con jurisdicción y sin imperio es hablar del desempeño de una función jurisdiccional a medias.

La jurisdicción constituye un atributo que implica potestad, mando, imperio, poder por eso se dice que quien posee la jurisdicción tiene una prerrogativa de imponer su voluntad sobre otros. Este atributo de potestad implica que el órgano jurisdiccional deberá dictar sus determinaciones dentro de la institución jurídica que es el resultado de las necesidades de una colectividad. La actuación de los jueces y árbitros es representación del estado deberán pronunciarse exclusivamente sobre el planteamiento de la controversia.

1.2 Objeto y fin de la Jurisdicción. Existe una diversidad de objetos o fines que se le han atribuido a la institución de jurisdicción, como el declarar en cada caso una relación jurídica, incierta y controvertida, a su vez se considera que tiene por objeto la resolución de un conflicto entre voluntades subjetivas o entre normas objetivas, conflicto que puede ser real o aparente.

El objeto de la actividad jurisdiccional, es algo concreto, preciso y determinado, que atiende a la tutela del Derecho Subjetivo, para que la actuación de la norma, elimine la incertidumbre que se opone a la realización del Derecho, coincidiendo el objeto con el acto culminante del proceso que lo es la sentencia. El fin de la jurisdicción es de naturaleza esencialmente pública, porque persigue en esencia el mantenimiento y la conservación del orden jurídico en la colectividad, para vivir dentro de una paz social; de ahí la importancia tan trascendental de la institución en comento.

1.3 Clasificación de la Jurisdicción. Existe una gran diversidad de clases de jurisdicción. Según Pallares los jurisconsultos clásicos enunciaban las siguientes clases de jurisdicción: contenciosa, judicial, ordinaria, especial, territorial, propia, delegada, etcétera.

1.3.1 Jurisdicción Contenciosa. Es la que ejerce el Juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándose con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba

legal. De acuerdo con los jurisconsultos modernos se admite que el litigio puede tener lugar no únicamente entre particulares sino también entre el Estado y los particulares.

Es la típica jurisdicción en razón a que el juzgador impone su voluntad conforme a derecho para la resolución del litigio es decir existen partes con posturas antagónicas hacen presentación de demanda y el juez resuelve mediante una sentencia.

1.3.2 Jurisdicción Judicial. Es la que corresponde a los tribunales, en oposición a la que ejercita la administración, o sea el Poder Ejecutivo, de ahí que tenga que distinguirse en jurisdicción que corresponda al orden judicial y jurisdicción que corresponda al orden administrativo. (Ross Gamez, 1991; 150)

1.3.3 Jurisdicción Ordinaria. Es la que se ejerce en general, sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan, o la que extiende su poder a todas las personas o cosas que no están expresamente sometidas por la ley a jurisdicciones especiales. Es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización.

1.3.4 Jurisdicción Especial. Es la que se ejerce con limitación de asuntos determinados, o respecto de personas que por su clase, estado o profesión, están sujetos a ella. Tal es el caso de la jurisdicción militar, la

mercantil, **la del Trabajo**, penal, civil. Respecto de la jurisdicción privilegiada rige el principio de que en caso de duda debe decidirse a favor de la jurisdicción común.

1.3.5 Jurisdicción Territorial. Es la que se ejerce por razón del territorio en el que están domiciliadas las partes, se haya la cosa en litigio o debe cumplirse la obligación materia del juicio.

1.3.6 Jurisdicción Propia. Es la que ejercen los Jueces o Tribunales por derecho propio de su oficio, por estar inherente a su cargo, sobre las personas o cosas que le están sometidas.

1.3.7 Jurisdicción Delegada. Es la contraria de la propia y es la que se ejerce por comisión o encargo del que la tiene propia en asunto y tiempo determinado y en nombre del que la concede.

1.3.8 Jurisdicción Voluntaria. Es la que ejerce el Juez, sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto, que por su naturaleza, o por el estado en que se haya, no admite contradicción de parte, esto es, son actos de jurisdicción voluntaria, todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del Juez, sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas.

Con ella se quiere aludir a una serie de gestiones o de tramitaciones, en las cuales no hay litigio y que se desenvuelven o desarrollan frente a un órgano judicial, cuya intervención obedece a una petición de algún sujeto de derecho, y que tiene por objeto examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones.

Diametralmente opuesta a la contenciosa no hay litigio, conflicto que resolver hay solicitantes presentando una solicitud para que les den una resolución.

1.3.9 Jurisdicción Secular, Eclesiástica. Es la que ejerce la potestad civil, o sea los Tribunales del Estado, y la eclesiástica la ejercen los Tribunales de la autoridad espiritual, o sea la iglesia católica.

Independientemente de las anteriores clasificaciones, se han establecido otras subclasificaciones, atendiendo a la multiplicidad de factores que intervienen en la impartición de la justicia para la decisión de los conflictos, en aras de la conservación del orden, para la vivencia de la misma colectividad.

Esta jurisdicción tuvo vigencia en la Edad Media tiene un paralelismo con la idea del poder divino o eterno y del poder temporal o terrenal. En la organización de la Iglesia católica, existen una serie de tribunales que aplican precisamente el derecho eclesiástico. En ciertos países existen los concordatos, que son los pactos entre el Estado y el Vaticano, en los cuales se

le reconoce cierta validez a las resoluciones dictadas por dichos tribunales eclesiásticos. (Gomez Lara, 2001; 89)

1.4 Características de la Jurisdicción Laboral. Algunos procesalistas, señalan características específicas de la jurisdicción del trabajo a diferencia de otras jurisdicciones y primordialmente con la de carácter civil, que es con la cual tradicionalmente se le ha pretendido anteponer. De igual manera, pretenden inferirle a la jurisdicción de trabajo, matices propios partiendo de la naturaleza que guardan las autoridades laborales, porque al fin y al cabo, la actividad jurisdiccional de la materia laboral la desarrolla el estado a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Existen innumerables factores con los cuales pretenden determinar las características de la jurisdicción, tomando en cuenta las particularidades específicas de la materia de que se trata, de los principios que la informan y de la actuación de los órganos encargados de la impartición de la justicia laboral, así como su contextura propia y esencial.

Con lo anterior algunos autores afirman que la jurisdicción de trabajo es formalmente administrativa, es decir, que los órganos encargados de encausarla dependen del poder ejecutivo, conclusión ésta con la cual no estoy de acuerdo, pues con la naturaleza de las autoridades de trabajo se afirma que la jurisdicción de trabajo, desde el punto de vista material, ejecuta actos de la misma naturaleza que los ejecutados por el Poder Judicial, esto es, que la jurisdicción materialmente se identifica con el desarrollo del proceso civil, por lo

que podemos decir que la jurisdicción en ese aspecto cae dentro del campo judicial.

La jurisdicción de trabajo tiene una finalidad esencialmente pública, a diferencia de la jurisdicción civil que es de carácter privado. Que la jurisdicción de trabajo, es francamente proteccionista de la clase económicamente débil, también es otra de las características que se señalan ante el imperativo de que la Ley debe ser interpretada de tal manera que proteja al trabajador pero sin atacar los derechos del patrón. Se señala también como otra característica de la jurisdicción laboral la oficiosidad, o sea, que prevalece con intensidad el principio inquisitivo, aunado precisamente a que los conflictos obrero patronales deben ser impregnados de una celeridad y prontitud en la impartición de justicia laboral, porque los intereses que normalmente están en juego son los derechos inaplazables de la clase trabajadora. A ello se debe, que en la solución de los problemas obrero patronales, esté hondamente interesada la colectividad, lo cual les da el carácter eminentemente de orden público. Por último la jurisdicción de trabajo se determina preferentemente por la naturaleza de los conflictos, más que por la cuantía, es decir que el límite de la jurisdicción laboral, es la clase de conflicto, porque materia de la jurisdicción es su carácter esencial. (Ross Gamez, 1991; 152)

Las anteriores características, son las que ubican a la jurisdicción laboral, en un plano distintivo de las demás jurisdicciones, lo cual es explicable, atendiendo a las personas que intervienen, su estado o condición dentro del orden social, a la materia y a la autoridad.

CAPITULO 2

ORGANOS ENCARGADOS DE DIRIMIR LOS CONFLICTOS OBRERO PATRONALES.

2.1 Introducción. Se hará el estudio de los Órganos encargados de la decisión de conflictos obrero patronales por las siguientes razones:

Por que se debe tomar en cuenta que la materia del Derecho Procesal esta en función directa e inmediata de la actividad jurisdiccional del Estado para la impartición de la justicia y ello se logra a través de las autoridades correspondientes.

En segundo lugar, porque la creación de las Autoridades de Trabajo es sumamente deficiente, dado que, la decisión de los conflictos obrero patronales era encomendada a los jueces del Orden Común, quienes normalmente imbuidos de la doctrina civilista, constantemente se apartaban de una impartición de justicia laboral real y verdadera.

A su vez porque las autoridades de Trabajo y concretamente las autoridades jurisdiccionales a las que se les ha denominado impropriamente Juntas de Conciliación y Arbitraje, han evolucionado para llegar a su actual concepción, ya que en un principio dichas autoridades ni siquiera fueron considerados como Tribunales, al carecer de imperio para imponer coactivamente sus decisiones.

Es importante tomar en cuenta, que antes del año de 1910, todos los conflictos obrero patronales tanto en el aspecto material como procesal se dirimían ante los Tribunales del Derecho Común y de acuerdo con las Leyes Civiles y que, ante la característica y principios de dispersión y desconcentración propios de dichos procedimientos, la impartición de la justicia obrero patronal normalmente resultaba dilatada y por ende poco efectiva.

En la medida que el Derecho del Trabajo fue cobrando autonomía y específicamente en el aspecto procesal, era también indispensable que independientemente de las características de la celeridad, prontitud y sencillez que se le imprimiera a los nuevos procedimientos acorde a las necesidades de la relación obrero patronal, se encargara el conocimiento y decisión de tales conflictos a autoridades específicas con requisitos propios que garantizaran una mejor actuación en su misión de juzgadores y que con ello se pudiera satisfacer cabalmente las necesidades jurisdiccionales tanto para trabajadores como para patrones.

2.2 Concepto. El termino de Juntas de Conciliación y Arbitraje fue introducido en nuestra legislación en la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de que según el Diario de Debates de la Constitución de 1917, los Constituyentes emplearon varios términos; y así hablaron de los Tribunales de Trabajo, de Arbitradores, Juntas de Avenencia, entre otros mas.

Algunos procesalistas señalan que la denominación de Juntas de Conciliación y Arbitraje no es apropiada y muy específicamente por considerar que dada la naturaleza y función que desarrollan tales autoridades, son unos verdaderos tribunales de trabajo, entendiéndose dicha denominación tanto en sentido amplio como en sentido restringido; esto es como todo organismo que de conformidad con la Constitución y la Ley Federal del Trabajo interviene en la resolución de los conflictos obrero patronales.

En consecuencia de lo anterior la terminología de Junta de Conciliación y Arbitraje en su concepción gramatical se aparta de la concepción real de Tribunal de Trabajo, porque la junta implica una reunión de personas para tratar un asunto, lo que no esta de acuerdo con los tribunales de trabajo que son organismos integrados de manera colegiada pero en forma permanente para la decisión y conocimiento de todos los conflictos que se someten a su jurisdicción. (Ross Gamez, 1991; 82)

El termino conciliación implica acción de conciliar, esta función directa de una de las actividades propias y esenciales de los Tribunales de Trabajo y que si se consigna como formativa de la denominación de tales autoridades, es mas bien para destacar dicha actividad, que definir su naturaleza y su concepción real porque es innegable que unas de las funciones de mayor relevancia en los conflictos obrero patronales tanto por la naturaleza de los mismos como por el valor potencial que se le imprime al formar parte de elementos de la producción es la de conciliación.

El termino Arbitraje es el mas infortunado, en relación con la concepción de tribunal de trabajo porque su connotación gramatical da la idea de que las partes someten el conflicto ante un particular o ante una institución para que la resuelva de acuerdo con la facultad que las mismas partes quieran conferirle, sustituyendo de esa manera la función del órgano estatal jurisdiccional. La anterior concepción encierra tanto al arbitraje privado como al arbitraje público, ya sea que se encomiende a un particular o alguna autoridad.

En tales condiciones se puede afirmar que los tribunales de trabajo de ninguna manera pueden ser considerados como árbitros, porque dichas autoridades ejercitan dentro sus atribuciones la facultad jurisdiccional por personas que las partes no han elegido libremente, sino como verdaderas autoridades con facultades y potestades propias, conferidas por la propia Ley y no por la voluntad de los interesados.

El nombre de Juntas de Conciliación y Arbitraje fue tomado por el constituyente de 1917 de los países como Inglaterra, Francia, Bélgica y Estados Unidos de América, donde existían los llamados Consejos de Conciliación y Arbitraje.

2.3 Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de Trabajo.

En la mente del legislador de 1917 no imperó la idea de crear a las Juntas como Tribunales con facultad de imperio para imponer sus decisiones y de que es difícil entender la potestad, si se le otorga el derecho al particular para que pueda sustraerse al imperio o a la jurisdicción del tribunal si a sus intereses conviene.

Muchos tratadistas sostienen que las Juntas desde su origen fueron consideradas como tribunales de trabajo, tanto por el constituyente como por los antecedentes doctrinarios en los cuales se apoyaron.

La naturaleza de dichas autoridades, quedo evidentemente cuestionada en su funcionabilidad y desde el momento en que se promulgó la Constitución de 1917, la clase trabajadora comenzó a pugnar por la inmediata aplicación de los preceptos constitucionales, mientras que la clase patronal sostenía que debería diferirse tal aplicación.

Los historiadores relatan que los trabajadores acudieron a las juntas en demanda de solución para sus conflictos de carácter laboral y de que, dichas juntas se avocaron al conocimiento indiscriminado de todos los conflictos planteados haciendo declaraciones y condenas en contra de la clase patronal.

Por su parte los patrones recurrieron al juicio de amparo, argumentando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran tribunales, que eran simples autoridades cuya función era la de conciliar, avenir, e intentar en todo caso el sometimiento del conflicto al arbitraje, pero siempre que las partes estuvieran de acuerdo con dicho sometimiento.

En el periodo que comprende de 1917 a 1924, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las Juntas de Conciliación eran autoridades administrativas encargadas de la conciliación y que carecían de atribuciones jurisdiccionales.

La misma autoridad de amparo no le reconoció facultad a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para intervenir en conflictos individuales dado que las controversias derivadas de dichos conflictos deberían ser resueltas por los tribunales ordinarios. Como las autoridades mencionadas carecían de facultad de imperio para imponer sus decisiones, las resoluciones que pronunciaban, aceptadas por las partes, solo serían ejecutadas por las autoridades jurisdiccionales del orden común.

No fue sino hasta el año de 1924, que la Suprema Corte de Justicia cambió su criterio motivada por el gran poderío alcanzado por las organizaciones obreras y la persistente actitud de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en seguir conociendo de los conflictos que se sometían a su jurisdicción.

El cambio de criterio provocó alabanzas por la clase trabajadora y descontento por la clase patronal, quienes al amparo de las autoridades civilistas, normalmente eludían la responsabilidad derivada de los conflictos obrero patronales y que ante la creación de la autoridades de trabajo con imperio para imponer sus decisiones, veían minadas sus posibilidades de poder entorpecer la aplicación pronta y expedita de la justicia. Esto vino a encerrar una época en la historia de nuestros tribunales de trabajo, para concebirlos tal y como los conocemos en la actualidad, realizando actos jurisdiccionales con el derecho para imponer sus decisiones.

Así se establecieron los siguientes principios:

1.- Los tribunales de trabajo tienen funciones judiciales previamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre las partes.

2.- Son verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo en todos sus aspectos, sea colectivo o en forma individual.

3.- Siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley, tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten pues de otro modo solo vendrían a hacer cuerpos consultivos cuyas funciones serían estériles y no llenarían su objeto.

2.4 Juntas de Conciliación y Arbitraje No son Tribunales Especiales.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje si fueron consideradas como tribunales especiales por el constituyente, analizando las funciones propias que desarrollan tales autoridades y su contextura se supuso que si eran tribunales especiales, cobrando cierta fuerza su argumentación cuando hablan del funcionamiento de las juntas accidentales de conciliación.

A lo que se discrepó ya que no es posible suponer que en la mente del constituyente haya privado la idea de la creación de tribunales especiales, lo cual sería indigno y contrario a todo derecho, pues no alcanzamos a entender que constitucionalmente se cree una institución que en si misma implica la negación al derecho.

No podemos aceptar de ninguna manera, que la Juntas de acuerdo con su funcionamiento y su estructura puedan ser equiparados a los tribunales especiales, porque no reúnen ninguna de las características de dichos tribunales y que son a saber: Ad hoc, que se crean exclusivamente para determinado hecho. Post factum, porque se crean con posterioridad al hecho y Transitorios cuando una vez que conocen del hecho desaparecen.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son ad hoc, porque no se constituyen para un hecho determinado, ya que existen con autonomía e independencia para la impartición de la justicia obrero patronal de todos los conflictos que se sometan a su jurisdicción, tanto individuales como colectivos.

No son post factum, porque tampoco se crean después del hecho, ya que precisamente las Juntas se encuentran previamente establecidas para el reconocimiento y decisión de todas las controversias que llegaren a suscitarse, y tampoco son transitorias porque no desaparecen después de conocido el conflicto, sino que siguen subsistiendo para todos los demás conflictos que se presente en el futuro.

Respecto de las Juntas de Conciliación y específicamente las accidentales, se afirma que tales juntas son Tribunales Especiales, porque dichas autoridades tienen la particularidad de que se integran en un momento dado con la solicitud de parte interesada, una vez que surge el conflicto,

conocen exclusivamente del mismo y cuando se soluciona deja de tener funcionalidad. En esas condiciones parece ser ad hoc, post factum y transitorias.

Pero se cree que no puede sostenerse validamente este supuesto de que las Juntas accidentales sean tribunales especiales y el argumento para combatirlo es que tampoco pueden ser consideradas tales en virtud de que se encuentran plenamente constituidas en la Ley, y que lo único que hacen es materializarse con el acto concreto, pero están ahí en estado latente para todos los conflictos; no se crean con posterioridad al hecho, porque existen en la codificación consignadas con mucha anterioridad y tampoco son transitorias porque no desaparecen, siguen subsistiendo con mucha anterioridad en la Ley para todos los que se presenten en el futuro.

La constitución no puede establecer en ninguno de sus artículos tribunales especiales, que son contrarios a los derechos más elementales del hombre y su libertad.

También nuestra Suprema Corte de Justicia analizó el problema y en la jurisprudencia en la cual sentó el nuevo criterio para darles a las autoridades de trabajo la categoría de tribunales, en forma categórica, afirmó que las Juntas no eran tribunales especiales.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

2.4.1 Clasificación y funciones. De acuerdo con nuestro sistema de Derecho Mexicano, los órganos encargados del conocimiento y decisión de los conflictos obrero patronales, se encuentran integrados de manera colegiada por tres miembros: uno que designa el Presidente de la Republica, el Secretario de Trabajo y la Previsión Social, los Gobernadores de los Estados o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, según se trate de jurisdicción Federal o Local y al que se le denomina representante del gobierno y que jurídicamente reúne el carácter de Presidente de los mencionados organismos; otro que lo designa la clase trabajadora y al que se le denomina representante del capital o de los patrones. Estos dos últimos se eligen democráticamente por los sectores a los cuales representan y de acuerdo con la nueva Ley Federal del Trabajo, duran en su puesto por el término de seis años.

Mucho se ha criticado la integración de tales autoridades, argumentándose que en su constitución colegiada tal y como están concebidas, en realidad no pueden impartir una verdadera y real justicia, porque no es posible suponer que tales representantes del capital y del trabajo, que establecen en forma directa el nexo de la clase a la cual representan en la autoridad, vayan a desligarse de su sector para obrar con imparcialidad. Si bien es cierto los que en teoría los tribunales de trabajo estaban llamados a revolucionar la impartición de justicia laboral, en la práctica no ha funcionado

con toda la bondad que inspiró a sus creadores, lo que hace pensar seriamente en la posibilidad de llegar a dar un viraje y de que sean jueces de derecho unitarios los encargados de la impartición de la justicia obrero patronal.

2.4.2 Juntas Federales y Locales de Conciliación. Las Juntas Federales y Locales de Conciliación tienen en la práctica una concepción dual a saber: permanentes o accidentales, ya sea que se encuentren materialmente constituidas o que se integren en un momento dado con el surgimiento del conflicto. La única diferencia que se puede encontrar en tales concepciones deriva exclusivamente de aspectos presupuestarios y de capacidad económica de las Entidades políticas del lugar y Municipios, para poder establecerlas. Así tenemos que hay regiones distritales con capacidad económica para tener establecidas Juntas Locales de Conciliación Permanentes. (Ross Gamez, 1991;107)

Sus atribuciones y funciones son enteramente las mismas en lo que hace a su misión como Juzgadores y como Autoridades JURISDICCIONALES, salvo la facultad que les confiere a las autoridades accidentales en su propia integración.

Las Juntas Federales de Conciliación Permanentes se integran con un representante del gobierno, nombrado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social que fungirá como presidente y con un representante de los trabajadores

sindicalizados y uno de los patrones designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Solo a falta de trabajadores sindicalizados, la elección se hará por los trabajadores libres.

Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la Jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Además de que no operarán dichas Juntas en el lugar donde esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que resulta por demás lógico, supuesto que sería una duplicidad innecesaria de autoridades en la impartición de la Justicia.

El artículo 592 de la Ley Federal del Trabajo, prevé expresamente, que cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente, funcionará una accidental.

Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- 1.- Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

2.- Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo.

3.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

4.- Cumplimentar los exhortos.

5.- De ser procedente, aprobar los convenios que le sean sometidos por las partes.

6.- Las demás que les confieren las Leyes.

Respecto de las Juntas Locales de Conciliación, por disposición de Ley tendrán las mismas funciones y atribuciones que las Juntas Federales de Conciliación dentro de un ámbito competencial, aplicándose también las mismas disposiciones para las Juntas accidentales.

2.4.3 Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. De conformidad con la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las Leyes de Trabajo corresponde a las autoridades de los estados en sus respectivas jurisdicciones y solo por excepción a las

autoridades federales en asuntos relativos a los que la propia ley les confiere. Es de justicia destacar que son tantos y tan importantes los supuestos de jurisdicción federal por razón de la materia como por el territorio, que establecen las leyes, que prácticamente la excepción se convierte en regla y que la facultad primaria de aplicar las leyes de trabajo reservada a los Estados, se reduce a su mínima expresión.

Incomprensiblemente, la tendencia federalizadora y centralista, sigue cobrando fuerza y ello lo vemos a través de las constantes reformas por medio de las cuales se amplía la competencia de las autoridades federales, independientemente de las corrientes que pugnan por federalizar la justicia laboral en toda la República. Tales tendencias se alejan de una impartición de justicia pronta y expedita, a la par que real y justa, no son correctas y que por el contrario, la desconcentración en las actividades jurisdiccionales, específicamente en el campo de la aplicación de la Justicia Laboral, es más saludable para las partes en pugna y muy primordialmente para la clase trabajadora de nuestro país.

Sin duda alguna la creación de Juntas Federales en cada una de las Entidades Federativas hacen que la administración de justicia se acerque más a las partes interesadas en la solución de sus intereses jurídicos.

Las anteriores consideraciones, nos dan una idea de la importancia que tiene el tribunal de trabajo en comento en la impartición de la justicia obrero patronal y que conoce de la materia federal, tanto por razón de la materia como por el territorio, a través de la propia Junta constituida en México, D.F., o de las seis Juntas Especializadas que se establecieron primero en distintas partes de la República, y posteriormente una en cada estado, buscando el acercamiento y efectividad de la administración jurisdiccional hacia los sectores productivos.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 en relación con la Ley de 1931, introdujo reformas de consideración respecto de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tanto en lo que hace a su ámbito competencial, como por lo que hace a su constitución y funcionamiento y aun respecto de este último en la Ley de 1970 han operado modificaciones substanciales, aumentando enormemente la Jurisdicción competencial por razón de la materia, así como también la de la desconcentración de la administración de justicia con la creación de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje.

2.4.4 Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Según con lo que establece el artículo 523 fracción XI de la Ley Federal del Trabajo, estas autoridades funcionarán en cada una de las entidades federativas y les corresponderá el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los Gobernadores de los Estados, así como el jefe del Departamento del Distrito Federal, podrán crear una o mas Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, se regirá íntegramente por todas y cada una de las disposiciones aplicables para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, entendiéndose delegadas las facultades del Presidente de la Republica y del Secretario del Trabajo y Previsión Social, en los Gobernadores de los Estados y Territorios y en el caso del Distrito Federal por el jefe del Departamento o por el Presidente de la República en su caso, atento a lo dispuesto por el artículo 623 de la Ley Laboral.

Los requisitos para los Secretarios Generales y Presidentes, son el tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo, tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, posteriores a la obtención del título en el caso de los auxiliares y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título en el caso de los Secretarios Generales y de los Presidentes de las Juntas Especiales.

Al igual que los representantes del capital y del trabajo, los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del

Trabajo y la Previsor Social, por el Gobernador del Estado o Territorio o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

CAPITULO 3

NATURALEZA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

3.1 Introducción. Con relación a los tribunales de trabajo, existe otro problema muy interesante que hay que definir, este es el de precisar y definir la naturaleza de las autoridades laborales de acuerdo con nuestro sistema de Derecho Mexicano. Esto es la naturaleza de tales autoridades, enfocándola desde dos puntos de vista: uno respecto de la ubicación que guardan tales tribunales en la clasificación tripartita de poderes, tratando de determinar a cual de ellos corresponde, y dos, cuál es la verdadera esencia de las Juntas atendiendo a su propia constitución y funcionamiento.

3.2 Las Juntas y la clasificación Tripartita de Poderes. Nuestro Sistema de Derecho Mexicano, adopta la división tripartita de poderes, cuando expresamente el artículo 49 de la Constitución Federal de México establece: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...”

De acuerdo con los historiadores, la división tripartita de los Poderes fue expuesta por primera vez por Aristóteles y posteriormente por Montesquieu

doctrina ésta que encontraba su plena justificación, como una medida necesaria para combatir el absolutismo, toda vez que, dividiendo las facultades del gobernante, dividía su fuerza, lo que desde luego resultaba mas benéfico para los gobernados, al minar la omnipotencia del Poder Público.

Como todas las instituciones jurídicas responden a una época y momento determinado, al compás de la evolución de los pueblos y de las transformaciones de las instituciones sociales, el derecho tiene que irse amoldando acorde a las nuevas estructuras, que el devenir constante le presenta y por ello existen autoridades cuya esencia y naturaleza no pueden ser definidas con claridad, en relación de su ubicación hacia uno u otro poder, ya que con frecuencia, encontramos autoridades que participan de características que corresponden a funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales. Ciertamente, que tales situaciones, tanto por la doctrina como por la práctica, no han sido determinadas con precisión, por la gran complejidad que existe en la organización de los Estados modernos contemporáneos. (Ross Gamez, 1991; 125)

Específicamente se sostiene, que no es el órgano que desempeña una función, el que determina su naturaleza, ni tampoco la manera, modo o forma en que los actos correspondientes se expresen, sino que hay que observar características propias de la función para poder precisar su naturaleza.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje han constituido uno de los organismos mas complejos del Derecho Mexicano, cuya originalidad la encontramos en la multiplicidad de funciones que desarrollan, y con el fin de tener una idea mas exacta a continuación se analizaran las Juntas en relación con cada uno de los poderes.

3.2.1 Las Juntas de Conciliación y el Poder Legislativo. Las Juntas de Conciliación, hasta antes de la creación de la Ley de las Comisiones Nacionales y Regionales para la fijación de los salarios mínimos, realizaban actos formal y materialmente legislativos; esto es, que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, se les imprimía la facultad legislativa, para establecer los salarios mínimos en cada una de las Entidades Federativas y la sentencia respectiva, reunía las características de generalidad, imperatividad y coercitividad, al sujetar a todos y cada uno de los patronos al cumplimiento coactivo del pago correspondiente, cuyo monto quedase plenamente establecido.

En la actualidad estamos en posibilidad de concluir, con la no inclusión de las Juntas dentro del Poder Legislativo; de no haber sido; de no haber sido por la reforma relativa a la constitución e integración de las Comisiones para la fijación de los Salarios Mínimos, la respuesta a tal interrogante hubiera sido diferente, por lo que se puede afirmar, que si las Juntas fueron y estuvieron incluidas en un momento dado dentro del poder legislativo, en el presente, se

les ha independizado, porque dentro de sus atribuciones no encontramos ningún acto formal ni materialmente de tal carácter.

3.2.2 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Poder Judicial. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, desde el punto de vista material, son verdaderamente autoridades Jurisdiccionales desde el momento mismo en que se encargan de resolver todos y cada uno de los conflictos laborales que se someten a su jurisdicción, en ejercicio de la facultad jurisdiccional en la impartición de la justicia. Por ello deberían quedar incluidas en el Poder Judicial para que dependan administrativa y jerárquicamente de dicho poder.

No obstante, algunos procesalistas pretenden alejar a las Juntas de la actividad judicial, invocando las resoluciones de los conflictos colectivos de naturaleza económica, así como las de tipo administrativo en el registro de sindicatos. Pero ello, en manera alguna los diferencia de las autoridades judiciales, porque la verdad es que tanto los tribunales de trabajo, como las distintas autoridades judiciales, también desarrollan facultades administrativas en asuntos relacionados con la materia jurisdiccional, en función del ejercicio del poder del cual se encuentran investidos y que les da tal carácter. Por consiguiente, dicha circunstancia no implica ninguna particularidad distintiva, porque en ambas autoridades se presenta la misma situación y porque tanto en unas como en otras, el hecho de ejercitar accidentalmente facultades

administrativas, con relación al derecho, no les quita en manera alguna el carácter de autoridad Jurisdiccional.

3.2.3 Las Juntas de Conciliación y el Poder Ejecutivo. Las Juntas desde el punto de vista material son Autoridades Jurisdiccionales propiamente dichas y desde el punto de vista formal no pueden considerarse incluidas dentro del Poder Ejecutivo, por más que dicho poder intervenga con facultad legal en el nombramiento respectivo del representante de gobierno, y la Junta una vez debidamente integrada, cobra independencia y autonomía respecto de dicho Poder.

Las teorías que contempla el Derecho Administrativo, para establecer la subordinación y relación jerárquica no son aceptadas por nuestra Ley Federal del Trabajo, porque las Juntas no reciben ni pueden recibir ordenes del Ejecutivo, mucho menos están sujetas a vigilancia y disciplina, así como tampoco a la revisión de sus actos, de los cuales son enteramente autónomas de acuerdo con las atribuciones que las propias leyes le confieren.

Así se llega a la conclusión que los Tribunales de Trabajo en función de la ubicación que guardan en la clasificación tripartita de poderes, en cuanto a su constitución y funcionamiento adoptan una figura totalmente sui generis y

por lo tanto con matices propios y exclusivos en la aplicación de las normas del Derecho Laboral.

3.3 Esencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En la resolución de los conflictos obrero patronales, atendiendo a las características propias del Derecho Procesal Laboral, es donde se encuentran varias interrogantes sobre las cuales han incursionado los tratadistas sobre la materia, aportando diferentes conclusiones y muy específicamente, por la particularidad distintiva de los tribunales de trabajo de que los laudos se dictan a verdad sabida y en conciencia. Ello nos motiva para ocuparnos, sobre tales cuestionamientos, cuyos temas se consideran necesarios e indispensables para encontrar la verdadera Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

3.3.1 Las Juntas no son Tribunales de Conciencia. El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo textualmente establece: “Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen”.

Del último párrafo de dicho precepto, es donde algunos tratadistas pretenden inferir la conclusión de que las Juntas son tribunales de conciencia. Tal circunstancia no puede concebirse no únicamente en el Derecho Laboral, sino en todo nuestro Sistema de Derecho Mexicano, porque la verdad es que, para poder considerar a un tribunal de conciencia, se tiene que partir necesariamente de la base de que el tribunal, aplica su criterio con un sentido personal de moralidad y sin que resuelvan el conflicto jurídico, mediante la aplicación de una norma jurídica existente, o integrada mediante las fuentes supletorias que sean aplicables. Es decir, que si el tribunal resuelve el conflicto sin vincularse al Derecho, o a la aplicación de la norma, sino más bien, atendiendo a reglas éticas de conciencia, a dicho tribunal se le denomina tribunal de conciencia.

En este trabajo se ha sostenido que precisamente las Juntas de Trabajo son autoridades Jurisdiccionales y como tal al resolver los conflictos jurídico laborales, lo hacen en ejercicio de la facultad jurisdiccional, aplicando el Derecho mediante la actuación de la norma jurídica al caso concreto y precisamente por ello, de ninguna manera se puede aceptar que sean tribunales de conciencia, por mas que se les pretenda ubicar en dicha categoría.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a sostener en forma por demás incomprensible que las Juntas de Trabajo no constituían

tribunales de Derecho, porque fallaban conforme a la conciencia de los miembros y de acuerdo con lo que su prudencia les aconsejaba, porque la clase de negocios de los cuales conocían, por su índole y sencillez, no reclamaban conocimientos jurídicos para resolverlos.

El anterior criterio, por su falta de consistencia, fue sumamente fugaz en cuanto a su duración, pues no era posible aceptar, que las Juntas pudieran substraerse de la aplicación del Derecho, en los conflictos obrero patronales y en la medida en que se reconocía que tales autoridades ejercían facultades jurisdiccionales, interpretando y aplicando las normas jurídicas al caso concreto, tuvo que reconocer forzosa y necesariamente, que los tribunales de trabajo si eran Tribunales de Derecho y por lo tanto no eran tribunales de conciencia.

3.3.2 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de Derecho. En la medida en que los órganos encargados de la decisión de los conflictos obrero patronales, ejercen la facultad jurisdiccional, aplicando el derecho mediante la actuación de la norma jurídica al caso concreto, para dirimir la controversia, en esa medida encontramos la categoría de tales autoridades como tribunales de Derecho.

Anteriormente las autoridades de trabajo carecían de facultad de imperio para imponer sus decisiones y por lo tanto, no tenían el carácter de tribunales,

al no reconocerles atribuciones jurisdiccionales a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y al no resolver los conflictos de Derecho y no aplicar en consecuencia el Derecho Objetivo en las funciones que limitadamente se les conferían.

Con el cambio del Criterio de la Suprema Corte, al reconocerles el carácter de tribunales a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se les imprimió facultad de imperio, tanto para decidir como para imponer coactivamente sus decisiones y fue la facultad de apreciar los hechos en conciencia, lo que puso en tela de duda su esencia y naturaleza, como tribunales de derecho. De cualquier manera, no es posible considerar a las Juntas con tal carácter, porque no pueden substraerse a la aplicación del Derecho y por el contrario de acuerdo con las Leyes sobre la materia, se les constriñe a que en el desarrollo de su función jurisdiccional, diriman la controversia con apego estricto a la Ley. Por tales razones, se puede concluir con que las Juntas de Conciliación y Arbitraje si son Tribunales de Derecho.

3.3.3 Las Juntas son Tribunales de Derecho estricto. La Suprema Corte de Justicia, al reconocer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultades jurisdiccionales y que en función de las mismas, resuelven los conflictos jurídicos, aplicando e interpretando las normas de Derecho del Trabajo, estableció además que en tal aplicación y en la interpretación del

Derecho Objetivo, están estrictamente sujetas a las disposiciones laborales establecidas en la Constitución y en sus Leyes Reglamentarias.

El procesalista Arturo Valenzuela, participa del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo del principio de que es la propia legislación de cada país, la que establece si el juzgador, es o no, Juez de Derecho Estricto, y así analiza las Leyes Reglamentarias, para llegar a la conclusión de que en la aplicación de la Constitución y de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo las Juntas de Conciliación, son Tribunales de Derecho Estricto en toda la República. Lo mismo rige para la interpretación del Derecho, atendiendo a la función principal de los tribunales, esto es, a su función Jurisdiccional.

Como bien lo ha afirmado nuestra Suprema Corte de Justicia, desde el momento mismo en que los tribunales de trabajo están obligados a fundar y motivar en derecho las resoluciones que dicten son tribunales de Derecho Estricto y que por lo mismo no pueden obrar discrecionalmente. Por lo demás, dicha autoridades al conocer de las controversias que se susciten, no deben apoyar sus resoluciones en otras razones que las de la misma ley, máxime cuando ésta es clara y terminante, así como tampoco, no pueden tomar en cuenta para fijar el derecho, circunstancias no prescritas por la Ley, ni alegar motivos de equidad para modificar las normas procesales.

Independientemente de lo anterior, se debe tomar en cuenta que una de las fuentes supletorias de gran importancia en el Derecho Laboral, atento a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, lo es precisamente la equidad, lo que ha llegado también a cuestionar sobre si los tribunales de trabajo son tribunales de equidad.

3.3.4 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de equidad. La mayoría de los procesalistas, reconocen expresamente como una característica del Derecho Procesal del Trabajo distintiva, a lo que se le llama justicia real y equitativa, porque una de sus fuentes supletorias, lo es la equidad, que consiste en tomar en cuenta las particularidades específicas del caso concreto, al aplicar la Ley y que ésta no se aplicada en todo su rigor, sino por el contrario atenuada por las circunstancias especiales del sujeto a quien se aplica, o sea, que el Juez de Equidad aplica la ley mitigando su rigor.

Si se entiende por Juez de Equidad como lo conciben algunos procesalista, en el sentido de que es aquel que desvinculado de las normas de Derecho, resuelve los conflictos con un criterio personal de conveniencia objetiva o de igualdad proporcional, entre el objeto del deber jurídico , no se puede aceptar que las Juntas puedan ser consideradas como tribunales de tal carácter, por que en ese concepto, el Juez de Equidad se equipara al Juez de Conciencia, aprecia los actos de exigir y de dar como morales, el Juez de

Equidad los estima convenientes y proporcionales entre si. (Ross Gamez, 1991; 139)

Por lo demás, si se entiende por Juez de Equidad como aquel en el que frente a una laguna de la Ley, aplica supletoriamente otra disposición en forma equitativa, tomando en cuenta la situación específica del caso, para ser mas justa la aplicación del Derecho, entonces si podemos considerar a las Juntas como Tribunales también de Equidad.

De cualquier forma, no se puede aceptar que los Tribunales de Trabajo sean Tribunales de Equidad, en contraposición a ser Tribunales de Derecho y de Derecho Estricto, porque lo cierto es, que la aplicación equitativa del Derecho lo contempla nuestra Ley en forma enteramente supletoria, es necesario en primer lugar, que exista la institución a la que se va a suplir, consignada expresamente, y en segundo lugar que la institución se encuentre mal consignada, oscura o deficiente.

Como bien se afirma, los tribunales de trabajo no pueden hacer uso de la equidad como principio generador del Derecho, a no ser, por virtud de la propia supletoriedad y precisamente el hecho de que se le permita su aplicación, es porque expresamente se les faculta en la propia ley, en su artículo 17, lo que viene a confirmar por esencia, que aún en función de la propia equidad, están

ciñéndose expresamente al Derecho consignado en la norma específica de la Ley.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un principio sostuvo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con relación a la resolución jurisdiccional de los conflictos, fallaban con equidad. Posteriormente cambió su criterio, estableciendo expresamente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la aplicación del Derecho y específicamente del Derecho Procesal, no eran tribunales de equidad, ni tampoco podían alegar motivo de equidad en tales normas. Criterio éste que se considera mucho más jurídico que lo primeramente sostenidos.

Por virtud de lo anterior se puede afirmar que tanto el aspecto sustantivo como procesal, los Tribunales de Trabajo, en el desarrollo de su Función Jurisdiccional, son tribunales de Derecho Estricto y no de equidad.

Después de haber analizado la naturaleza de las Juntas, tanto desde el punto de vista de la ubicación que guarda en la clasificación tripartita de poderes, así como su verdadera esencia y naturaleza, se puede advertir, que tales autoridades como las concebimos en la actualidad, fueron objeto de un proceso evolutivo de transformación serio y complicado que las modeló en aras de una mejor Impartición de una Justicia Obrero Patronal.

CONCLUSION.

Como conclusión de el presente trabajo de investigación se puede entender que es primordial lograr lo antes posible las reformas tan anheladas de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución Política de México, para poder así pulir nuestro sistema de impartición de Justicia, sobre todo en el ámbito laboral, y lograr la adecuada administración de justicia por medio de la función jurisdiccional y de la formación de verdaderos Tribunales de Justicia Laboral, en toda la extensión de la palabra, dotados de mayores recursos personales y materiales, los cuales deben pertenecer al Poder Judicial ya que su función primordial es la de dirimir conflictos obrero patronales por medio de la aplicación de las normas jurídicas laborales al caso concreto.

A su vez se logró entender las Juntas de Conciliación y Arbitraje si están vinculados a través de sus criterios con el Poder Judicial. Es así que la Incorporación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial, es el próximo paso que debe dar el Derecho Procesal Laboral para cumplir cabalmente con los principios que establece el derecho objetivo laboral el cual nos habla de una impartición de justicia pública, a instancia de parte, primordialmente oral, gratuita e inmediata. Con el cumplimiento de estos principios se advierte una mejoría en el cumplimiento del término de los procesos así como de la eficiencia en la administración de justicia laboral.

También se logró establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderamente autoridades Jurisdiccionales desde el momento mismo en que se encargan de dirimir conflictos en pleno ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otra parte se establece en el presente Trabajo Terminal que los Tribunales, no pertenecientes al Poder Judicial, realmente cumplen con la función que se encuentra consagrada en el artículo 17 constitucional, así que por esta razón resulta necesario que sean incorporados al Poder Judicial, tal como aconteció con el tribunal electoral en el año de 1996.

Así mismo se llega al entendido de que las Juntas de Conciliación y de Arbitraje imparten realmente imparten Justicia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Con el presente se logró Comprender que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a pesar de que emergen del Poder Ejecutivo, materialmente pertenecen al Poder Judicial ya que tienen como finalidad dirimir los conflictos laborales así como la impartición de justicia.

A su vez permitió alcanzar los conocimientos acerca del proceso del trabajo como un instrumento de lucha de los trabajadores, pues a través de él

deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos.

El presente trabajo de investigación nos deja una clara perspectiva de lo que se pretende lograr con la Incorporación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial y sobre todo los beneficios de que gozarían todas las partes dentro de los procesos del trabajo ya sean estos Presidentes de las juntas o Jueces de lo laboral, en cuanto al mejor servicio de administración de Justicia; trabajadores y patrones, en cuanto a mayor celeridad de los juicios y garantías, así como de los Abogados Postulantes; los cuales casi en su totalidad están de acuerdo en lograr dicha incorporación de las juntas al poder Judicial puesto que recibirían mejor atención y ellos mismos le podrían brindar un servicio mas profesional a sus clientes en cuanto al seguimiento de los procesos en materia laboral tramitados ante los tribunales laborales pertenecientes al Poder Judicial en plena función de la actividad Jurisdiccional.

BIBLIOGRAFIA:

- De Buen Lozano Néstor y De Buen Unna Carlos.

“La Reforma Laboral Que Necesitamos”

Buena Idea Editores, México, 2004

- De Buen Lozano Néstor.

"Derecho Procesal del Trabajo"

Ed. Porrúa, México.

- Gómez Lara Cipriano.

"Teoría General del Proceso"

Ed. Oxford, México, 2001.

- Ross Gámez Francisco.

"Derecho procesal del Trabajo"

Ed. Cárdenas, México, 1991.

- Trueba Urbina Alberto.

"Nuevo Derecho Procesal del Trabajo"

Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.

Legislación:

- Trueba Urbina Alberto.

"Ley Federal del Trabajo"

Ed. Porrúa, México.

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI**

**INCORPORACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE AL PODER JUDICIAL**

**Trabajo Terminal que para obtener el Diploma de
ESPECIALIDAD EN DERECHO**

Presenta:

Lic. René Fernando Sánchez Rubio.

ASESOR:

Dr. Jesús Rodríguez Cebreros.

Mexicali, Baja California, México.

Octubre de 2007